

Ourense, Navarra, Castellón, Tenerife, Illes Balears, San Sebastián y Lugo.

c) Por tres funcionarios en el ámbito de las Audiencias Provinciales de Cantabria, Almería, Sevilla, Girona, Tarragona, Badajoz, Murcia, Valencia, Granada, A Coruña, Pontevedra y Bilbao.

d) Por cuatro funcionarios en el ámbito de las Audiencias Provinciales de Alicante, Málaga, Asturias y Cádiz.

e) Por cinco funcionarios en el ámbito de la Audiencia Provincial de Las Palmas.

f) Por ocho funcionarios en la Audiencia Provincial de Madrid y diez funcionarios en el ámbito de la Audiencia Provincial de Barcelona.

g) Por un funcionario en la Fiscalía de la Audiencia Nacional y un funcionario en la Fiscalía Especial para la Represión del Tráfico Ilegal de Drogas.

Los turnos que se establezcan serán aprobados por el Fiscal Jefe correspondiente.

Por la mayor penosidad que supone la realización de dichas guardias de disponibilidad, se acreditará a cada funcionario que la preste cuatro puntos por guardia semanal.

Undécimo. *Guardias de permanencia los domingos y días festivos en los Registros Civiles Unicos.*—Por la mayor penosidad que supone prestar servicio de guardia en los Registros Civiles Unicos durante los domingos y días festivos, se acreditarán:

Tres puntos por cada servicio de guardia a un Oficial de los destinados en los citados Registros.

Duodécimo. *Guardia de permanencia los domingos y días festivos en el Instituto de Toxicología.*—Por la mayor penosidad que supone prestar servicio de guardia en domingos y días festivos, se acreditarán:

Tres puntos por cada servicio de guardia a un Técnico Facultativo y dos Auxiliares de Laboratorio de cada uno de los Departamentos de Madrid, Barcelona y Sevilla.

Decimotercero. *Normas comunes.*—El régimen de jornada, horario y libranzas por los servicios de guardia se regirá por la normativa e instrucciones dictadas por el Ministerio de Justicia sobre jornadas y horarios en el ámbito de la Administración de Justicia.

Respecto a los apartados undécimo y duodécimo de esta Orden, el servicio de guardia se regulará como horario especial.

Los funcionarios destinados en los Órganos Judiciales sujetos al régimen de servicio de guardias semanales, o mensuales, se turnarán entre todo el personal del Órgano Judicial.

Para la percepción del complemento de destino por servicio de guardia, será requisito imprescindible certificación del Secretario de la realización de dicho servicio a mes vencido, para ser incluido en nómina por la Habilitación de la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia correspondiente o, en su caso, el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Se derogan la Orden del Ministerio de la Presidencia de 21 de febrero de 1997 por la que se establece la cuantía del complemento de destino por servicios de guardia para los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y el artículo segundo de la Orden del Ministerio de la Presidencia de 26 de abril de 2000 y los artículos cuarto, quinto y sexto de la Orden del Ministerio de la Presidencia de 23 de abril de 2001, por las que se modifica la Orden del Ministerio de la Presidencia de 30 de diciembre de 1997 que regula las retribuciones por servicio de guardia de las Carreras

Judicial y Fiscal y la Orden del Ministerio de la Presidencia de 21 de febrero de 1997, que establece la cuantía del complemento de destino por servicios de guardia de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

Disposición final única. *Entrada en vigor y efectos económicos.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y producirá efectos económicos desde su fecha de entrada en vigor, excepto el apartado octavo, que tendrá efectos desde el 11 de junio de 2001 en lo que se refiere a los funcionarios destinados en la Fiscalía de Barcelona y el apartado noveno que tendrá efectos desde el 15 de enero de 2001 en lo que se refiere a las guardias en la Fiscalía de la Audiencia Nacional.

Madrid, 13 de junio de 2002.

LUCAS GIMÉNEZ

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Justicia.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

11819 *LEY 3/2002, de 20 de mayo, de creación del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Las Palmas.*

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la Ley 3/2002, de 20 de mayo, de Creación del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Las Palmas.

La profesión de protésico dental aparece reconocida en el segundo grado de Formación Profesional de la rama sanitaria desde la Orden de 1 de septiembre de 1978, del Ministerio de Educación y Ciencia, dictada al amparo del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, de ordenación de la Formación Profesional.

Dicho título es el que exigen para ejercer la profesión, tanto la Ley 10/1986, de 17 de marzo, por la que se regula la profesión de Odontólogo y las de otros profesionales relacionados con la salud dental, como el Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio, que la desarrolla, y que se extiende al diseño, preparación, elaboración, fabricación y reparación de prótesis dentales.

Con posterioridad, el Real Decreto 541/1995, de 7 de abril, dictado de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece el título de Técnico Superior en Prótesis Dentales. Por último, el artículo 10 del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, dispone que el título de técnico especialista en la correspondiente especialidad tiene los mismos efectos académicos y profesionales que el título de técnico superior.

La profesión de protésico dental, como toda actividad sanitaria, requiere una especial atención por parte de los poderes públicos, máxime hoy día en que los avances de la ciencia y de la técnica han ido cambiando la fisonomía de esta profesión, pasando a tener una nueva dimensión que la convierte en una actividad compleja

que requiere unos conocimientos altamente cualificados y una tecnología muy moderna.

Ante estas circunstancias, al amparo de lo establecido en el artículo 32.13 del Estatuto de Autonomía de Canarias, en el artículo 6 de la Ley territorial 10/1990, de 23 de mayo, de colegios profesionales, y en su reglamento aprobado por Decreto 277/1990, de 27 de diciembre, con las modificaciones introducidas por el Decreto 16/1992, de 7 de febrero, se considera oportuna y necesaria la creación de un colegio profesional que integre a quienes con la titulación suficiente ejercen la actividad de protésico dental, dotándoles de una organización capaz de velar por los intereses públicos asociados a los aspectos de la salud dental relativos a dicha profesión, así como la defensa de los intereses propios de los profesionales de la prótesis dental, adecuados a los de los ciudadanos, y capaz de ordenar el ejercicio de la profesión.

Artículo 1.

1. Se crea el Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Las Palmas, como corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y ejercicio de sus funciones.

2. El ámbito territorial del colegio profesional es el de las islas de Fuerteventura, Gran Canaria y Lanzarote.

Artículo 2.

Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Las Palmas quienes, en las islas de Fuerteventura, Gran Canaria y Lanzarote, ostenten el título de Formación Profesional de segundo grado de Protésico Dental; quienes estén en posesión del título de Técnico superior en prótesis dentales y quienes hayan sido habilitados de conformidad con lo previsto en la Orden del Ministerio de la Presidencia de 14 de mayo de 1997 por la que se desarrolla la Ley 10/1986, de 17 de marzo, y el Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio.

Artículo 3.

Sólo podrán ejercerse las actividades propias de la profesión de protésico dental en las islas de Fuerteventura, Gran Canaria y Lanzarote mediante la previa incorporación al colegio profesional, una vez constituido, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica del Estado y en el artículo 9.3 y disposición adicional primera de la Ley territorial 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales.

Artículo 4.

El colegio se relacionará con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a través de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica en todas las cuestiones relativas a aspectos corporativos e institucionales, y con la Consejería que ostente las competencias en materia de sanidad en lo referente a los contenidos profesionales.

Disposición adicional única.

El Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Las Palmas adquirirá capacidad de obrar cuando se constituyan sus órganos de gobierno, con arreglo a lo previsto en la presente Ley y en los estatutos colegiales.

Disposición transitoria primera.

La Asociación Comisión Promotora del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Las Palmas se cons-

tituirá en Comisión Gestora con el fin de que en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley proceda a:

a) Establecer los requisitos que regulen la condición de colegiado, circunstancia que permitirá participar en la asamblea constituyente del colegio.

b) Regular el procedimiento de convocatoria y desarrollo de la asamblea constituyente. Dicha convocatoria se publicará con una antelación mínima de quince días en el «Boletín Oficial de Canarias» y en dos diarios de la mayor difusión del ámbito territorial del colegio.

Disposición transitoria segunda.

La asamblea constituyente deberá:

a) Elaborar y aprobar los estatutos definitivos del colegio.

b) Elegir a los miembros de los órganos de gobierno.

Disposición transitoria tercera.

Los estatutos definitivos del colegio, aprobados por la asamblea constituyente y el acta de la misma serán remitidos a la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica para que su titular, previa calificación de legalidad por el órgano competente del departamento, ordene la inscripción del colegio en el Registro Oficial de Colegios Profesionales de Canarias, así como de los estatutos y de la constitución de los órganos de gobierno, su composición e identificación de las personas que los integran.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto, mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Las Palmas de Gran Canaria, a 20 de mayo de 2002.

ROMÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 73, de 3 de junio de 2002)

11820 LEY 4/2002, de 20 de mayo, de creación del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Santa Cruz de Tenerife.

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la Ley 4/2002, de 20 de mayo, de Creación del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Santa Cruz de Tenerife.

La profesión de protésico dental aparece reconocida en el segundo grado de Formación Profesional de la rama sanitaria desde la Orden de 1 de septiembre de 1978 del Ministerio de Educación y Ciencia, dictada al amparo del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, de ordenación de la Formación Profesional.

Dicho título es el que exigen para ejercer la profesión, tanto la Ley 10/1986, de 17 de marzo, por la que se regula la profesión de Odontólogo y las de otros pro-